



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de julio de 2021

SENTENCIA No 105

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2018-00035-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueve VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO; ALEJANDRINA CHILITO MAMIAN quien actúa en nombre propio y en representación de los menores KEVIN FERNANDO MACIAS CHILITO y ELDER JAMIR MACIAS CHILITO; GENTIL EVELIO MACIAS CHILITO; ALEJANDRO MACIAS CHILITO; JAVIER MACIAS CHILITO; EMILSEN LORENA MACIAS CHILITO y ALIDIO MACIAS IJAJI; en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios que se les ocasionaron, como consecuencia de las lesiones físicas que sufrió el conscripto VÍCTOR MANUEL MACIAS CHILITO, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, hechos que considera imputables a la entidad demandada.

Como consecuencia de ello, solicitan la siguiente indemnización:

a. Perjuicios inmateriales:

-Perjuicio moral, a favor de:

- VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO; GENTIL EVELIO MACIAS CHILITO; ALEJANDRO MACIAS CHILITO; JAVIER MACIAS CHILITO; EMILSEN LORENA

¹ Documento 01 expediente electrónico.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2018-00035-00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

MACIAS CHILITO; ALEJANDRINA CHILITO MAMIAN; ALIDIO MACIAS IJAJI, la suma de 100 SMLMV, para cada uno de ellos.

-Por daño a la salud: a favor de VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO, la suma equivalente a 300 SMLMV.

b. Perjuicios Materiales en la modalidad de lucro cesante: a favor de VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO, la suma de 300 SMLMV.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso en síntesis lo siguiente:

El señor VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO posterior a superar las pruebas físicas y de salud practicadas fue declarado apto para vincularse en el Ejército Nacional en calidad de Soldado Regular en el Batallón de Alta Montaña No. 04 "Benjamín Herrera" con el fin de cumplir con su servicio militar obligatorio.

Relata que, en cumplimiento de sus labores como soldado regular, el día 1º de julio de 2016, siendo aproximadamente las 14:20 horas, el señor VICTOR MANUEL MACIAS, quien se encontraba al mando del señor sargento segundo JORGE ELIECER CADAVID VALENZUELA en la vereda La Lupa del municipio del Bordo (Patía), en desarrollo de operaciones militares accidentalmente se le accionó su arma de dotación oficial generándole una lesión en su extremidad inferior.

Señala que, de acuerdo a la historia clínica del Hospital Universitario San José de Popayán, el señor VICTOR MANUEL MACIAS sufrió una *"herida por arma de fuego, refiere accidental en pie izquierdo afectando movilidad de los dedos del pie izquierdo, presentando fractura conminuta de tercio distal de la falange proximal del 2º dedo pie izquierdo; presenta herida cruenta irregular en borde interno de 2 dedo hasta la parte inferior"*.

Expresa que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos fueron descritas en el informe administrativo por lesión No. 006 de 2016.

Resalta que el comandante Batallón de Alta Montaña No. 4 calificó erradamente los hechos bajo el literal D, *"actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden de un superior"*, y afirma que desconoció la definición de *"accidente de trabajo"* previsto en el artículo 31 del Decreto 1796 de 2000 y el artículo 18 del Decreto 094 de 1989.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2018-00035-00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

2. Contestación de la demanda²

La apoderada de la accionada, en síntesis, aduce que de acuerdo al informe de los hechos presentados por el sargento segundo CADAVID VALENZUELA, existen tres versiones de los mismos.

Así, expresa que la víctima directa se lesionó no por causa de la obligatoriedad del servicio militar que desarrollaba, sino porque se autolesionó con su arma de dotación oficial con munición de guerra.

De este modo, sostiene que el informe administrativo es claro al establecer la víctima directa cargó su fusil con cartucho de guerra, sin que hubiese existido una orden de un superior.

Aclara que es una orden permanente para todos los uniformados no tener cargada su arma con cartucho de guerra.

Sostiene que, en virtud de la necesidad de evitar accidentes producidos con armas de dotación oficial, se creó el denominado "cartucho de vida", el cual afirma es utilizado por todos los efectivos del Ejército Nacional.

Así, expresa que el cartucho de guerra debe estar en el fusil de manera permanente, y solo está autorizado dejarlo de usar al momento en que se haga mantenimiento y limpieza del fusil o en momentos en que se requiera accionarla, para lo cual debe mediar una orden de un superior, la cual según concluye no existió.

Por lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el 09 de febrero de 2018³, siendo repartida a esta judicatura. Mediante auto I-462 del 02 de abril de 2018⁴ se admitió, siendo notificada en debida forma⁵ y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así:

Se corrió traslado de las excepciones propuestas⁶ y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 14 de julio de 2021⁷, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó

²Documento 11 expediente electrónico.

³ Documento 06 expediente electrónico.

⁴ Documento 07 expediente electrónico.

⁵ Documento 09 expediente electrónico.

⁶ Documento 12 expediente electrónico.

⁷ Documento 18 expediente electrónico.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2018-00035-00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

el día 16 de noviembre de 2021⁸, la cual se suspendió por cuanto no se había allegado todas las pruebas documentales, y finalmente a través del auto interlocutorio 351 del 25 de abril de 2022 se clausuró la etapa probatoria y se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de presentar concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante⁹.

El apoderado de la parte actora se ratifica en los términos de la demanda, argumentando que se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad del Estado.

En relación a la ausencia de la junta medica laboral, señala que el Ejército Nacional no le permitió acceder a los servicios de salud para que su cliente adelantara dicho trámite, por lo que afirma es procedente una indemnización integral.

Por lo anterior, solicita declarar no configuradas las excepciones propuestas por el Ejército Nacional.

En consecuencia, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2. De la entidad demandada¹⁰

La apoderada del Ejército Nacional en sus alegatos finales señaló que se logró acreditar que la víctima directa desobedeció una orden, consistente en no cargar su arma con cartucho de guerra, y como resultado se autolesionó con su arma de dotación, existiendo una ruptura del nexo causal, por lo que afirma no es dable derivar una responsabilidad de la entidad demandada.

Por lo expuesto, solicita de denieguen las pretensiones de la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público en este caso no presentó concepto.

⁸ Documento 25 expediente electrónico.

⁹ Documento 40 expediente electrónico.

¹⁰ Documento 39 expediente electrónico.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2018-00035-00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 1º de junio de 2016, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 2 de junio de 2018, y la demanda se presentó el 09 de febrero de 2018¹¹, es decir, dentro del término de ley.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer ¿Si a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, le son imputables los perjuicios que los demandantes afirman les fueron ocasionados por la lesión que sufrió el señor VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO, cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio como soldado regular, en hechos ocurridos el día 01 de junio de 2016, en la vereda la Lupa, ¿Municipio de El Bordo-Cauca? Y en caso de que la respuesta sea afirmativa, como problema asociado se determinará, si se encuentra acreditado algún eximente de responsabilidad del Estado.

3. Tesis del Despacho

El despacho declara que en el presente asunto se configura la casual de exoneración de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, toda vez que la lesión sufrida por el joven VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO fue producto del incumplimiento de la orden consistente en no quitar el cartucho de seguridad conforme al decálogo de seguridad con las armas de seguridad.

Fundamentos de las tesis.

¹¹ Documento 06 expediente electrónico.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2018-00035-00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

4. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

Sobre el parentesco de los demandantes:

- Con los registros civiles de nacimiento aportados¹², se acreditó que JAVIER MACIAS CHILITO, KEVIN FERNANDO MACIAS CHILITO, DARLEY MACIAS CHILITO, EVILIO GENTIL MACIAS CHILITO, EDER JAMIR MACIAS CHILITO, ALEJANDRO MACIAS CHILITO, son hijos de ALEJANDRA CHILITO MAMIAN y ALIRIO MACIAS IJAJI.

No se logró acreditar el parentesco del joven VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO, en su calidad de víctima directa en relación a los demás demandantes.

Sobre la calidad de conscripto:

- Obra copia de calidad militar del señor VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.976.264, para el día 01 de junio de 2016, era orgánico del batallón de alta montaña No. 4 con sede en San Sebastián Cauca, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio y se desempeñaba como soldado regular¹³.
- Obra copia de acta No. 0349 de 07 de marzo de 2016, cuyo asunto trata del examen médico practicado al personal de soldados regulares integrantes del primer contingente de 2016, del batallón alta montaña No. 4 "GR. BENJAMIN HERRERA CORTES", que confirma como apto al señor VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO¹⁴.

Respecto de la lesión acaecida el 1º de junio de 2016.

- Obra copia de informativo por lesión No. 006/2016 a nombre del señor VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO, de fecha 01 de junio de 2016 en la vereda la lupa del Municipio de El Bordo, por disparo en pie izquierdo, cuyas versiones de cómo se generó la lesión se narran en forma diferentes.¹⁵

¹² Documento 03, folios 1 a 8 del del cuaderno electrónico.

¹³ Documento 04, folio 06 del cuaderno electrónico.

¹⁴ Documento 04 del expediente electrónico.

¹⁵ Documento 04, folio 14 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2018-00035-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

- Obra copia de historias clínicas del Hospital Universitario San José a nombre del señor VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO, con fecha de ingreso 01 de junio de 2016 atención de urgencias, por herida con arma de fuego en pie izquierdo.¹⁶
- Conforme a la nota de enfermería ESM 2005 de la Dirección de Sanidad del Ejército de fecha 1º de junio de 2016 se consignó lo siguiente¹⁷:

"01-06-16 MC: "Tiro en el pie"

(...)

(ILEGIBLE) con C Clínico de +/- 5 horas de evolución caracterizado X herida x arma de fuego accidental en el dedo del pie izquierdo.

Pte hemodinamicamente estable

(...)

Pie izquierdo con herida en 2 dedo del pie izquierdo con orificio de entrada en región dorsal y salida (ILEGIBLE)

- De acuerdo a la historia clínica de urgencias del Hospital Nivel I El bordo, se consignó que el señor VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO presentaba el siguiente cuadro clínico¹⁸:

"Motivo de consulta: Trauma en pie izquierdo

Enfermedad actual: Paciente con cuadro clínico de +/- 2 horas de evolución caracterizado por herida en dedo 2 de pie derecho al ser causado por arma de fuego la cual es causa de forma accidental

(...)

Se solicita RX de pie

RX de pie muestra fractura de falange distal del 2º dedo

Se decide comentar a nivel superior

Paciente el cual se envía para valoración en dispensario de Popayán aceptado por sargento Sánchez"

(...)

Diagnósticos

Diagnostico presuntivo

Diagnóstico Ppal: Fractura de los huesos de otro dedo del pie (...)"

Respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto al hecho dañoso que tomó lugar el día 1º de junio de 2016.

- A través del oficio No. 08337 del 17 de noviembre de 2021, el Batallón de Alta Montaña No. 4 "GR. Benjamín Herrera Cortes" aportó la siguiente documentación:

¹⁶ Documento 04, folios 16 a 45 del expediente electrónico.

¹⁷ Documento 34, folio 45 y 46 del expediente electrónico.

¹⁸ Documento 35, folio 4 a 6 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2018-00035-00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

1. Copia formato PDF acta de evacuación o desacuartelamiento del señor VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO.
2. Copia formato expediente indagación preliminar No. 002 de 2016 aperturada al señor VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO¹⁹.
3. Investigación Penal No. 1628-F16PM adelantado en la Fiscalía 16 Penal Militar en contra del señor Soldado Regular Víctor Manuel Macías Chilito²⁰.

De esta forma, de la prueba documental en mención se extrae lo siguiente:

- Conforme a la declaración juramentada rendida el día 22 de junio de 2016 por el joven VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO en el proceso de indagación preliminar No. 002 del 2016 adelantado por el batallón de alta montaña No. 4²¹, al ser interrogado sobre sí había recibido la instrucción con relación a la orden de carácter permanente de tener el dispositivo de seguridad en su arma de dotación, a lo que contestó: *"si recibí la instrucción de no quitar el cartucho de seguridad y el decálogo de seguridad con las armas de fuego"*.
- De acuerdo a la ampliación y ratificación de informe rendido por el sargento segundo JORGE ELIECER CADAVID VALENZUELA en el proceso de indagación preliminar 002 de 2016 adelantado por el batallón de alta montaña No. 4²², quien era el comandante del pelotón de escuadra y de equipo al cual pertenecía el joven VÍCTOR MANUEL MACÍAS CHILITO para la fecha del hecho dañoso, quien frente a la pregunta sí la víctima directa había recibido instrucción con relación a la orden de carácter permanente de tener dispositivo de seguridad en su arma de dotación, contestó: *"claro que si ya que en las órdenes del día se les recaba permanentemente de igual forma que el fusil se carga a orden del comandante del pelotón cuando las circunstancias lo ameritan, de igual forma se les leyó y se le hizo firmar el sumario de ordenes permanentes, donde está contenida la orden de que las armas deben mantener el cartucho de seguridad a toda hora y a diario se les recaba el decálogo de seguridad con las armas de fuego"*. De igual forma, en relación al interrogante de sí le había dado la orden al soldado regular VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO de quitar el cartucho de seguridad de su arma de fuego, contestó: *"No en ningún momento di esa orden"*.
- Por medio de pronunciamiento de fecha 21 de octubre de 2016, el batallón de alta montaña No. 4²³ resolvió abstenerse de iniciar

¹⁹ Documento 31, 32 y 33 del expediente electrónico.

²⁰ Documento 34 del expediente electrónico.

²¹ Documento 31, páginas 14 a 15 del expediente electrónico.

²² Documento 33, páginas 20 a 22 del expediente electrónico.

²³ Documento 33, páginas 24 a 28, del expediente electrónico.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2018-00035-00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

investigación disciplinaria contra el señor JORGE ELIECER CADAVID VALENZUELA en su calidad de comandante del pelotón al cual pertenecía el joven VÍCTOR MANUEL MACÍAS por cuanto según concluyó *"la lesión presentada por el soldado regular MACIAS CHILITO VICTOR MANUEL correspondió a la consecuencia de infringir la orden de carácter permanente y la instrucción impartida sobre la obligatoriedad de portar el cartucho de seguridad en el fusil de dotación (...)"*.

- Según el acta de ordenes permanentes elaborada el día 30 de mayo de 2016 por el sargento segundo JORGE ELIECER CADAVID VALENZUELA y suscrita por los soldados regulares del pelotón a su mando²⁴, se extrae entre otras cosas que el señor VICTOR MANUEL MACIAS la suscribió y entre dichas ordenes se resaltan las siguientes:

"(...) 2. Está prohibido alegarse del área de vivac sin autorización del comandante

(...)"

6. Está prohibido quitarle el cartucho de seguridad al fusil (...)".

Interrogatorio de parte practicado al joven VÍCTOR MANUEL MACÍAS CHILITO en audiencia de pruebas que tomó lugar el día 16 de noviembre de 2021.

- En interrogatorio de parte practicado al joven VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO, al momento en que fue interrogado por la apoderada del Ejército Nacional en primer lugar refirió que no recordaba la fecha del accidente. Posteriormente relató que el día del accidente tuvieron una reunión en donde les advirtieron que existía un pelotón en la carretera al que le podían un atentado, y que de ese modo sintió miedo y ya que tuvo que ser centinela esa noche, al escuchar un ruido en el monte, procedió a cargar su arma afirmando que esa noche no había pasado nada. Sin embargo, al otro día cuando fue a acompañar a un compañero a bañarse, y en ese momento decidió llamar a su mamá, no acordándose que tenía el fusil cargado y se puso a jugar con el seguro mientras hablaba con su madre y cuando terminó le dieron ganas de ir al baño y pensó que estaba asegurada el arma y por accidente se disparó por lo que acudió saltando hasta donde el sargento quien lo interrogó como habían pasado los hechos pero que no les manifestó los detalles porque tenía miedo que fueran a dañar su buen nombre.

En relación a si conocía el decálogo sobre el uso de las armas de fuego, afirmó que si lo conocía y que se lo habían enseñado. Afirmó conocer que no podía sacarle el seguro al arma, pero que teniendo en cuenta que se

²⁴ Documento 35, páginas 27 a 31 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2018-00035-00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

encontraba en un lugar apartado y que esa noche había sentido miedo y que por eso había cargado su fusil por temor a no alcanzar a reaccionar, olvidándose de ello. Afirmó que nunca tuvo la intención de dispararse en su pie.

Frente a la pregunta si alguno de sus superiores le había dado la orden de quitar el seguro de vida del arma, respondió que nadie le había dado dicha orden.

En relación a la pregunta si era factible cargar el fusil cuando no se tenía el cartucho de vida, respondió que si se podía.

Frente al aspecto denominado "área VIVAC" respondió que no se acordaba. En ese momento, la apoderada del Ejército recurrió al escrito de la demanda expresando que allí se consignaba que él había ido a buscar agua. Por ello este Despacho Judicial, le interrogó si para poder salir del área debía pedir autorización a lo que respondió que si, posteriormente se le interrogó si él había pedido autorización, expresando que no porque solo había ido a acompañar a uno de sus compañeros.

5. El daño antijurídico y su imputabilidad

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación²⁵.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación²⁶.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al*

²⁵ "En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

²⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2018-00035-00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"²⁷.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración²⁸. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos²⁹.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

5.1. Del régimen de responsabilidad en relación con soldados o policías que presten su servicio militar obligatorio

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a conscriptos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que los mismos pueden ser: i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Al respecto se puntualizó³⁰ :

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas³¹; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva

²⁷ Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

²⁸ Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

²⁹ Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

³⁰ Al respecto se pueden consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

³¹ En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2018-00035-00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a conscriptos, en la medida en que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que este último debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga: i) de un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el conscripto; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial³².

Asimismo, en relación con los conscriptos, el principio *iuranovit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica de quien lo asume porque se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones será expuesta su humanidad a posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Acerca de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado para con los conscriptos, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 15 de octubre del 2008³³, sostuvo:

"Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos. En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio. No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal

³² Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero. Ver también sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, de fecha 25 de febrero de 2016, expediente 34791.

³³ *Ibidem*.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2018-00035-00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño.”

6. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

A este propósito, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso la lesión padecida por el ex soldado regular VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO, el día 1º de junio de 2016, cuando prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular en la vereda La Lupa del municipio de El Bordo, Cauca.

Así, los actores señalaron, por una parte, que el soldado regular VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO había ingresado como apto a su prestación del servicio, y que el día 1º de junio de 2016, en cumplimiento de labores propias del servicio, accidentalmente se le había accionado su arma de dotación generándole la lesión mencionada, motivo por el cual la demandada debe resarcir los perjuicios a ellos causados, toda vez que su obligación era devolver al uniformado a su casa en el mismo estado en el que fue incorporado a prestar servicio militar obligatorio, cosa que no ocurrió.

A su turno, la accionada afirmó, a lo largo del proceso, que el soldado regular VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO de manera deliberada cargó su fúsil con un cartucho de guerra, retirándole el cartucho de vida, desobedeciendo las instrucciones impartidas sobre el manejo de las armas de fuego, hecho que afirma se logró acreditar con las pruebas que obran en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho analizará, de conformidad con las pruebas que reposan en el plenario, las dos distintas hipótesis acerca de la lesión del conscripto, pues, como se vio, existen dos versiones acerca de lo que realmente le ocurrió, ya que se dijo que éste fue un accidente; también que se trató de un desobedecimiento deliberado de las ordenes impartidas sobre el uso de armas de fuego.

En primer lugar, según el informe administrativo por lesión N° 006/2016 del 25 de junio de 2016, así como lo plasmado en la historia clínica allegada al proceso correspondiente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el Hospital Nivel I de El Bordo, el Hospital Universitario San José y el Instituto de Medicina Legal, se pudo determinar que la lesión sufrida por el joven MACIAS CHILITO correspondió a una fractura falange proximal II dedo de su pie izquierdo como consecuencia de un disparo por arma de fuego.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2018-00035-00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

Ahora, la lesión antes descrita fue producida tal como lo precisa la entidad accionada el informe administrativo por lesión N° 006/2006: *"En actos realizados contra le ley, el reglamento o la orden de un superior."*

De este modo, y con el fin de dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho dañoso, es dable remitirse en primer lugar a lo analizado tanto en la indagación preliminar 002/2016 BAMHE4 adelantada por el Batallón de Alta Montaña No. 4 del Ejército Nacional como en la investigación llevada a cabo por la Fiscalía Dieciséis Penal Militar Delegada ante el Juzgado Tercero de Brigada y resuelta por el Juzgado 12 de Instrucción Penal Militar, las cuales determinaron que la lesión sufrida por el soldado regular VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO correspondió al desobedecimiento de la orden de mantener el cartucho de seguridad en su fusil de dotación.

Así, de acuerdo a la declaración rendida por el joven MACIAS CHILITO en la indagación preliminar 002/2016, es claro que conocía la instrucción de no quitar el cartucho de seguridad, así como el decálogo de seguridad para el manejo de armas de fuego. De igual forma, en relación a los pasos para accionar un fusil galil calibre 5.56mm, aseguró que estos consistían en *"desasegurar, retirar el cartucho de seguridad, llevar los mecanismos de disparo hacia atrás, soltarlos y disparar"*

A su vez, en el interrogatorio de parte practicado por esta judicatura en la audiencia de pruebas que tomó lugar el día 16 de noviembre de 2021, el joven VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO aseguró que durante su turno de centinela había sentido miedo, lo que hizo que cargara su arma, detalle que había olvidado al día siguiente, y que mientras se comunicaba con su progenitora a través de una llamada telefónica, se había puesto a "jugar" con el seguro y que posteriormente al colgar había sentido la necesidad de ir al baño, momento en el cual se le disparó su arma de dotación oficial. Adicionalmente, aseguró conocer el decálogo sobre el uso de armas de fuego y aclaró que en ningún momento alguno de sus superiores le había dado la orden de quitar el seguro de vida del arma.

De lo expuesto, y conforme a las pruebas arimadas al asunto bajo estudio, es factible señalar por un lado que el actor había recibido instrucciones en el uso de armas de fuego, entre las cuales figuraba la obligatoriedad de portar el cartucho de seguridad en su fusil de dotación. A su vez, existía un sumario de órdenes de carácter permanente las cuales se habían consignado por parte del comandante de pelotón y escuadra en un acta suscrita por el joven MACIAS CHILITO el día 30 de mayo de 2016, entre las cuales se había estipulado la obligatoriedad de portar el arma de dotación con el cartucho de seguridad.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2018-00035-00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

En consecuencia, en este tipo de situaciones es necesario estudiar las causales exonerativas de responsabilidad, las cuales para que se acrediten deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que se alegue, como son fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda.

De esa forma, bajo el régimen objetivo de daño especial, la entidad pública puede exonerarse de responsabilidad si acredita que se presentó una causa extraña, como la fuerza mayor³⁴, el hecho exclusivo y determinante de la víctima³⁵ o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña, constituya la raíz determinante del mismo.

Así las cosas, en este régimen de responsabilidad a la parte accionante le bastaba demostrar la existencia del daño, y que éste se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y a causa del mismo, mientras que, a la entidad demandada, le correspondía a efectos de exonerarse de responsabilidad, establecer la configuración de una causa extraña que desvirtuara la imputación jurídica del daño en cabeza de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, circunstancia que no aconteció.

Dicho esto, a juicio del Despacho, es claro que el incumplimiento del deber exigido, por parte del soldado regular MACIAS CHILITO, sí tuvo la virtualidad de producir el daño objeto de reproche, toda vez que, si el conscripto hubiese mantenido su arma de dotación en las condiciones ordenadas, aquel no se habría causado.

A su vez, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 03 de agosto de 2017, consejero ponente Ramiro Pazos Guerrero³⁶, resaltó que la Directiva Transitoria No. 0001 de 2006 impartió la medida de portar el cartucho de la vida en el Ejército Nacional, en aras de frenar los accidentes provocados por los denominados “tiros idos” los cuales para el año 2005 dejaron un saldo de 366 muertos en guarniciones

³⁴ Como es bien sabido, la fuerza mayor, consagrada en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, es “...el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”, definición de la cual se destacan los elementos que deben obrar para que pueda predicarse de un evento su carácter de fuerza mayor: la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho.

³⁵ La culpa exclusiva de la víctima se configura cuando el daño es ocasionado por la conducta imprudente o negligente de ésta, siempre y cuando haya sido causa exclusiva del daño, y para efectos de que se rompa el nexa causal se hace necesario que tenga las características de la fuerza mayor: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado

³⁶ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección b, consejero ponente: ramiro pazos guerrero, bogotá, d.c., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 63001-23-31-000-2008-00103-01(42746), actor: rosalba botero pinedo y otros, demandado: nación – ministerio de defensa nacional – ejército nacional, referencia: acción de reparación directa.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2018-00035-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

militares, y cuyo dispositivo no retrasa la acción de los soldados en una emergencia, puesto que desmontarlo para alistar el fusil para disparar solo tardaba dos segundos:

*"En efecto, se avizora que para el año 2006, el Comando del Ejército Nacional, mediante la Directiva Transitoria n.º 0001/2006, impartió instrucciones referentes a las planeación, ejecución y control de las campañas y demás actividades que se debían desarrollar en las Unidades del Ejército durante ese año para prevenir accidentes con arma de fuego, municiones, explosivos, y reducir la tasa de muertos y heridos fuera de combate. Entre las disposiciones allí adoptadas se previó: **"Consolidar el Cartucho de la Vida en el Ejército:** a) Garantizar el suministro en las unidades, b) todo cuadro debe conocer el vídeo y la ficha técnica, c) **todo cuadro debe controlar y exigir su uso permanente**, d) la DIPSE debe estudiar y mejorar el proyecto y hacerlo extensivo a otro tipo de armas" (Se destaca).*

28.5. Tal como lo reseñó la primera instancia, el cartucho de seguridad consiste en un cartucho inerte (sin agente expulsor, sin pólvora y sin ojiva) con una palanca en su cuerpo que se instala en la recámara del arma que facilita el control e indica al portador y a quienes ejercen el comando y control de las unidades que no hay cartucho de guerra en la recámara.

28.6. De esta forma, se trata de una medida tendiente a enfrentar los accidentes provocados por los denominados "tiros idos", que según lo relata el a-quo, en el año 2005 dejaron 366 muertos en guarniciones o unidades de patio de policías militares y batallones de infantería (fol. 208, c.4), dispositivo que, en todo caso, no retrasa la acción de los soldados en una emergencia ya que desmontarlo para alistar el fusil para disparar solo tarda dos segundos."

Descendiendo nuevamente al caso en concreto del joven soldado regular VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO, se acreditó que la implementación del cartucho de seguridad no era una medida ajena al pelotón de la compañía DELTA 1 para la fecha de los hechos, y prueba de ello fue la denominada "acta de sumario de órdenes de carácter permanente"³⁷ suscrita por el personal de soldados regulares del pelotón en cita, entre los cuales se observa la firma y huella del actor. A su vez, en la declaración rendida por la víctima directa en la indagación preliminar No. 002 de 2016 adelantada por el batallón de alta montaña No. 04 expresó haber recibido *"la instrucción de no quitar el cartucho de seguridad y el decálogo de seguridad con las armas de fuego"*³⁸. Asimismo, relató los pasos para accionar un fusil galil calibre 5.56 mm, así: *"se debe desasegurar, retirar el cartucho de seguridad, llevar los mecanismos de disparo hacia atrás soltarlos y disparar"*.

También, a partir del interrogatorio de parte practicado en el asunto bajo estudio, se extrajo que el actor tenía el fusil cargado, y que durante una llamada realizada a su progenitora se puso a *"jugar con el seguro"*³⁹.

En consecuencia, es dable expresar que en orden para que el arma de dotación del joven VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO se accionara, previamente debió haber sido desasegurado y desmontado el cartucho de seguridad, lo cual iba en contravía de las instrucciones militares brindadas al actor durante la prestación de su servicio militar.

Por lo anterior, y a manera de conclusión se logró probar por parte del Ejército Nacional que el hecho dañoso en el cual resultó lesionado el joven VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO ocurrió en actos realizados contra la orden de un

³⁷ Documento 35, páginas 27 a 31, cuaderno principal, expediente electrónico.

³⁸ Documento 31, páginas 14 a 15, cuaderno principal, expediente electrónico.

³⁹ Documento 26, video audiencia de pruebas, minuto 19 con 47 segundos, expediente electrónico.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2018-00035-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

superior, configurándose el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y se negará las pretensiones de la demanda.

Condena en costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, sin embargo, no se condenará en costas como quiera que la parte accionada no acreditó los gastos en los que incurrió para ejercer su defensa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - DECLARESE PROBADA la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

SEGUNDO. - NIEGUENSE las pretensiones de la demanda.

TERCERO. - No condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO. - En firme la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ